

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00027-00
SENTENCIA: No. 17

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA contra COLPENSIONES, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de la salvaguarda de los derechos fundamentales al *debido proceso, seguridad social, calificación de pérdida de capacidad laboral*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA se tutelen los derechos fundamentales que invoca, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES que proceda a revisar su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso la accionante que cuenta con 45 años de edad, y que en la actualidad presenta los siguientes diagnósticos: GASTRITIS CRÓNICA, DERMOGRAFISMO, TINNITUS, FARINGITIS CRÓNICA, OTRAS RINITIS ALÉRGICAS, OTROS TRASTORNOS DEL NERVIÓ OPTICO Y DE LAS VÍAS ÓPTICAS, PTERIGION, DISTROFIA HEREDITARIA DE LA CórNEA, OTRAS OPACIDADES DEL NERVIÓ OPTICO Y DE LAS VÍAS ÓPTICAS, TRASTORNO DE LA REFRACCIÓ NO ESPECIFICADO, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MIXTO PRESENTE, TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE A ESTUDIO.

Que debido a lo anterior inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual culminó el día 14 de mayo de 2021, fecha en la cual la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió el dictamen No. 24827576-8855 por el cual se le otorgó un puntaje de PCL de 41,61%, con fecha de estructuración 31 de octubre de 2019, donde fueron calificadas las siguientes patologías: 1. TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO HIPOMANIACO PRESENTE, 2. TRASTORNO DE DOLOR PERSISTENTE SOMATOMORFO; sin embargo, estos han venido empeorando desde dicho dictamen, y asimismo se le han diagnosticado nuevas patologías.

Aduce que el día 11 de octubre de 2021, solicitó la revisión de su calificación ante COLPENSIONES, petición que fue recibida según consta en guía de entrega No.

9140996659, frente a la cual recibió respuesta por parte de dicho fondo el día 22 del mismo mes y año donde le informaron que no era posible acceder a sus pretensiones, por contar con dictamen inferior a 1 año, ello sin tener en cuenta que el término anual para que proceda la revisión de la calificación, aplica sólo para las calificaciones de pérdida de capacidad laboral de origen profesional y no de origen común. Aunado a lo anterior, en Manual de Calificación de Pérdida de capacidad Laboral determina que la calificación puede llevarse a cabo antes del año cuanto existan patologías adicionales no contempladas en la calificación en firme.

Refiere que con posterioridad al dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el mes de mayo de 2021, sus enfermedades han avanzado y padece otras nuevas, tales como OTRAS OPACIDADES O CICATRICES DE LA CórNEA – OTROS TRASTORNOS DEL NERVIO ÓPTICO Y DE LAS VÍAS ÓPTICAS, PRESBICIA – ASTIGMATISMO – DEGENERACIÓN DE LA CórNEA, TINNITUS, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DE GRADO SEVERO BILATERAL

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 15 de febrero de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la notificación de las partes y la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS y de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

1.3. Intervenciones

La Administradora **COLPENSIONES** dio respuesta a la tutela, por medio de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, y expuso que revisado el histórico de trámites, se evidencia que la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA en octubre de 2021 solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue resuelta mediante oficio del 22 de octubre de 2021, en el cual se le indicó de la improcedencia de su solicitud, por la razón que cuenta con un dictamen menor de un año.

Indicó que la accionante no hizo atención al requerimiento realizado por la entidad, a pesar de haberse indicado que contaba con el término de 30 días de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015.

Solicita negar las pretensiones, por cuanto la tutela deviene improcedente en tanto no se cumplen con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como tampoco se evidenció trasgresión de los derechos fundamentales.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, por medio de su Representante Legal, dio respuesta a la tutela en el sentido que la accionante fue calificada por esa Junta mediante el dictamen No. 14688 del 17 de diciembre de 2020, sin que a la fecha haya sido remitido nuevamente.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** dio respuesta a la tutela, en el sentido que el expediente de la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA fue radicado en esa entidad en 2 oportunidades, a saber: 1. Radicado el día 28 de marzo de 2018, frente a la cual la Sala de decisión No. Dos emitió dictamen NO. 24827576-11533 se determinó un porcentaje de 42.30, origen común, con fecha de estructuración 03-04-2017; 2. Radicado el día 7 de abril de 2021, frente a lo cual la Sala de Decisión Número Cuatro emitió el dictamen No. 24827576 – 8855 del 14 de mayo de 2021, en el cual se determinó un porcentaje de 41.61, con fecha de estructuración 31/10/2019.

Aclara que los mencionados dictámenes fueron debidamente comunicados a las partes, y frente a los mismos no procede ningún recurso, y solo pueden ser controvertidos ante la jurisdicción ordinaria.

Solicita ser desvinculado del trámite.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si COLPENSIONES ha vulnerado las prerrogativas fundamentales de la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA, al omitir dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 12 de octubre de 2022 por la cual solicitó revisión del dictamen de PCL, y en caso de haber atendido de fondo su solicitud, si la respuesta resulta concedora de sus prerrogativas fundamentales y si son susceptibles de ser amparados por esta vía.

2.2. Fundamento normativo y jurisprudencial

Peticiones en materia pensional

En cuanto al término para resolver peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional ha dispuesto¹:

“Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”.

¹ Sentencia T 155-2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴”.

(...)

“DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL -Términos para resolver

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario” .

En cuanto a los términos para resolver recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo ha expuesto el Alto Tribunal Constitucional⁵:

“Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 20036 al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; **c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.**

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

³ Sentencia T-481 de 1992.

⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

⁵ Sentencia T – 238 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en la sentencia T-237 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso".
(Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020, en su artículo 5, dispone:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

2.3. Análisis del caso concreto:

En el asunto sub examine, obran en el expediente los siguientes documentos relevantes para resolver el presente asunto:

- Dictamen No. 24827576-8855 de fecha 14/05/2021 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por el cual se conoció en segunda instancia del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, y se calificó la PCL de la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA con un puntaje de 41.61% con fecha de estructuración 31/10/2019

Los diagnósticos que se tuvieron en cuenta fueron:

1. TRASTORNO AFECTIVO, EPISODIO HIPOMANIACO PRESENTE
2. TRASTORNO DE DOLOR PERSISTENTE SOMATOMORFO
3. DESÓRDENES DEL TRACTO SUCESIVO SUPERIOR
4. OTROS TRASTORNOS DEL NERVIÓ ÓPTICO

5. FIBROMIALGIA
6. POLIARTROSIS

- Documento fechado en octubre 11 de 2022, radicado el día 12 siguiente, dirigido a COLPENSIONES por el cual la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA solicitó revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional conforme lo determina el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013.
- Oficio BZ2021_12085406-2661492 COLPENSIONES dio respuesta a la petición remitida por la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA, por medio del cual le indicó: (...) *una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que actualmente no es posible continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, por una de las siguientes razones: motivorechazodocumentos. En caso de requerir información adicional (...)*”.
- Historia clínica de la accionante SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA.

De esta manera, no existe discusión en que la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA fue calificada en primera oportunidad por COLPENSIONES, en primera instancia por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS y en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; y esta última emitió el Dictamen No. 24827576-8855 de fecha 14/05/2021 por el cual se asignó con un puntaje de 41.61% con fecha de estructuración 31/10/2019.

Quedó demostrado que la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA solicitó ante COLPENSIONES la revisión del dictamen, y si bien en el escrito de tutela se indicó que se obtuvo una respuesta negativa por la razón de contar con dictamen emitido en término inferior a 1 año, lo cierto es que en la respuesta que le remitió dicho fondo - Oficio BZ2021_12085406-2661492 - simplemente se le informó de la imposibilidad de continuar con el trámite de calificación de PCL, por la causa de *motivorechazodocumentos*, sin ahondar más sobre dichas razones.

Ahora bien, también se tiene que en la respuesta allegada por COLPENSIONES a este trámite, se indicó de la improcedencia de la solicitud elevada por la demandante, por la razón que cuenta con un dictamen menor de un año, y asimismo indicó que la accionante no hizo atención al requerimiento realizado por la entidad, a pesar de haberse señalado que contaba con el término de 30 días de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015.

Llama la atención a este funcionario que COLPENSIONES en Oficio BZ2021_12085406-2661492 COLPENSIONES no indicó a la accionante la razón del enunciado rechazo de documentos, de lo cual resulta apenas lógico que la accionante no tenía como atender su requerimiento, por lo que se extraña el Despacho que el fondo se duela de tal omisión.

Con todo, se evidencia que la petición radicada por la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA ante COLPENSIONES el día 12 de octubre de 2021 no ha sido

resuelta de fondo, pues de la misma obtuvo un pronunciamiento en el cual se refirió a un rechazo de documentos, sin indicarle las razones de la negativa, así como tampoco se indicó expresamente en qué consistía el requerimiento que según manifiesta COLPENSIONES, la accionante no acató.

Ahora bien, no le es dado al Juez de tutela invadir la órbita o usurpar las competencias de las entidades encargadas de atender las solicitudes de los usuarios, en este caso de COLPENSIONES, de la cual la accionante no ha obtenido una respuesta de fondo, y por ende no podría el despacho entrar a impartir ordenamientos sobre el derecho que le asiste o no a la accionante de obtener otra calificación de PCL, cuando dicho Fondo de Pensiones no le ha resuelto sus aspiraciones en tal sentido, y no le ha expuesto o enterado en debida forma las razones de su decisión, pues se itera, le remitió un oficio en el que refiere un rechazo de documentos y a través del cual supuestamente se le hizo un requerimiento, sin que en el mismo se lea en que consistió el exhorto, o si por ejemplo el rechazo obedeció a una razón subsanable.

Por lo anterior, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición de la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA, y en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, y de forma clara, precisa y congruente, la petición radicada el día 12 de octubre de 2021 por la cual la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA solicitó revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

DESVINCULACIONES

Se ordenará la desvinculación del trámite de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS y de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por no haberse evidenciado conductas activas ni omisivas trasgresoras de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ SERNA vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, y de forma clara, precisa y congruente, la petición radicada el día 12 de octubre de 2021 por la cual la señora SONIA PATRICIA RAMÍREZ

SERNA solicitó revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS y de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por las razones esbozadas en las consideraciones.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26bd83ceae904172758e502004425d5da5ceb031a413d31ba1e47a739ec8ab5**

Documento generado en 22/02/2022 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>